

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 1999

Nº23,794

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 3 de mayo de 1999)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, ADOPTADO EN GINEBRA EL 3 DE MAYO DE 1996." PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 196

(De 30 de abril de 1999)

"APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 63-456-98 PRODUCTOS VEGETALES FRES-COS." PAG. 19

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA

ACUERDO Nº 35

(De 6 de abril de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE DEBORA HENRIQUEZ DE AYALA, A LA CALLE 44 BELLA VISTA." PAG. 28

ACUERDO Nº 36

(De 6 de abril de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE ING. HETOR MANUEL MONTEMAYOR MURGAS AL PARQUE UBICADO EN LA URBANIZACION SAN GABRIEL CALLE 55 ESTE O CALLE SANTA RITA." PAG. 29

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 3 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, adoptado en Ginebra, el 3 de mayo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, que a la letra dice:

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

ARTICULO I

PROTOCOLO ENMENDADO

Por el presente artículo queda enmendado el Protocolo sobre Prohibiciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (Protocolo II), anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados ("la Convención"). El texto del Protocolo según fue enmendado es el siguiente:

"PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos, que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. El presente Protocolo se aplicará, además de las situaciones a que se refiere el artículo 1 de la Convención, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas o de disturbios interiores, tales como los motines,

los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada Parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.

4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las Partes en un conflicto, que no sean Altas Parte Contratantes, que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas, desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6 del presente artículo.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona determinada en la que se han colocado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es obtener, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismos de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperativa la munición a la que se ha incorporado.

12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer inoperativa, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de las munición.

13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina, que forma parte de la mina que está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

15. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga minas colocadas.

ARTICULO 3

RESTRICCIONES GENERALES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

1. El presente artículo se aplica:

- a) Las minas;
- b) Las armas trampa; y

c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado, y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.

5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido emplear minas con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo.

7. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.

8. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier ubicación de estas armas:

a) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin;

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

9. No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

10. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posible medida para proteger personas civiles (por ejemplo, cerca, señales, avisos y vigilancias);

c) La disponibilidad y viabilidad del emplear alternativas;

d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.

11. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

ARTICULO 4

RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS ANTIPERSONAL

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se especifica en el párrafo 2 del Anexo Técnico.

ARTICULO 5

RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS ANTIPERSONAL QUE NO SEAN MINAS LANZADAS A DISTANCIA

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación, a menos que:

a) Esas armas se coloquen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cerca u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se procede a limpiar las zona de esas armas antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la remoción subsiguiente de esas armas.

3. Una parte en un conflicto solo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga,

incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si esa parte recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Si las fuerzas de una parte en un conflicto toman el control de una zona en la que se hayan colocado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar la zona de esas armas.

5. Se adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción, ocultación, no autorizada, de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90° y que estén colocadas en la superficie del terreno o por encima de estas podrán ser empleadas sin las medidas previstas en el párrafo 2 a) del presente artículo durante un plazo máximo de 72 horas, si:

a) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las ha colocado; y

b) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda persona civil.

ARTICULO 6 RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE LAS MINAS LANZADAS A DISTANCIA

1. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo Técnico.

2. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y de la autodesactivación.

3. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distinta de las minas antipersonal, a menos que, en la medida de lo posible, estén provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado de modo que las minas no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron colocadas.

4. Se dará, por adelantado, aviso eficaz de cualquier lanzamiento de minas a distancia que pueda afectar a la población civil salvo que las circunstancias no lo permitan.

ARTICULO 7 PROHIBICION DEL EMPLEO DE ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear armas trampa y otros artefactos que

estén de algún modo vinculados o relacionados con:

- a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Personas enfermas, heridas o muertas;
- c) Sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;
- e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
- f) Alimentos o bebidas;
- g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
- h) Objetos de carácter claramente religioso;
- i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; o
- j) Animales vivos o muertos;

2. Queda prohibido el empleo de armas trampa u otros artefactos con forma de objeto portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y contruidos para contener material explosivo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona donde se encuentre una concentración similar de civiles, en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:

- a) Estén ubicadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o
- b) Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

ARTICULO 8 **TRANSFERENCIAS**

1. A fin de promover los propósitos del presente Protocolo cada Alta Parte Contratante:

- a) Se compromete a no transferir ningún tipo de minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo;
- b) Se compromete a no transferir minas a ningún receptor distinto de un Estado o agencia estatal autorizado para recibir tales transferencias;
- c) Se compromete a hacer restrictiva en la transferencia de todo tipo de minas cuyo empleo está

restringido por el presente Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no transferir minas antipersonal a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo, a menos que el Estado receptor convenga en aplicar el presente Protocolo; y

d) Se compromete a garantizar que, al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo, tanto el Estado transferente como el Estado receptor lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho humanitario internacional.

2. En caso de que una Alta Parte Contratante declare que va a aplazar el cumplimiento de algunas disposiciones concretas para el empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando de todas formas a esas minas el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo, todas las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo tipo de acciones que sean incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 9

REGISTRO Y UTILIZACION DE INFORMACION SOBRE CAMPOS DE MINAS, ZONAS MINADAS, MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos los registros mencionados serán conservados por las Partes en un conflicto las cuales adoptarán, sin demora, tras el cese de las hostilidades activas todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos del campo de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona bajo su control.

Al mismo tiempo, facilitarán también a la otra parte o a las otras partes en el conflicto y el Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por ellas en las zonas que ya no estén bajo su control, no obstante, y a condición de que haya reciprocidad cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de una parte contraria cada una de las partes podrá abstenerse de facilitar esa información al Secretario General y a la otra parte, en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan los intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

ARTICULO 10**REMOCIÓN DE CAMPOS DE MINAS, ZONAS MINADAS, MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.
2. Incumbe a las Altas Partes Contratantes y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.
3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte que ejerza el control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.
4. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

ARTICULO 11**COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICAS**

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la correspondiente información técnica con fines humanitarios.
2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecidas en el Sistema de las Naciones Unidas en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contactos nacionales para la limpieza de minas.
3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del Sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para Asistencia a la Limpieza de Minas.
4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán presentarse al Secretario General de las Naciones

Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con cargo a los recursos de que él disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante determinará el suministro apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esa evaluación y también del tipo y alcance de la asistencia solicitada.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y demás disposiciones legales, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.

7. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir asistencia técnica, cuando proceda, de otra Alta Parte Contratante en relación con la tecnología específica pertinente, que no sea tecnologías de armas según sea necesario y viable, con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en las disposiciones del Anexo Técnico.

ARTICULO 12

PROTECCION CONTRA LOS EFECTOS DE LOS CAMPOS DE MINAS, ZONAS MINADAS, MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

1. APLICACION

a) Con la excepción de la fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona en el consentimiento de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desempeñan esas funciones.

b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su estatuto jurídico o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.

c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho internacional humanitario en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, o de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. FUERZAS Y MISIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y DE OTRA INDOLE

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y

ii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) adoptar, dentro de lo posible, las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos, que se encuentren en la zona bajo su control;

ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal remover o hacer inocuas, dentro de lo posible, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible poner a disposición del jefe de la fuerza o misión toda la información que esté en poder de esa parte respecto de esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. MISIONES HUMANITARIAS Y DE INVESTIGACION DE LAS NACIONES UNIDAS

a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del Sistema de las Naciones Unidas.

b) Cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y

ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:

aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar, cuando disponga de esa información; o

bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa), en la medida de lo necesario y factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. MISIONES DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y, en su caso, de sus Protocolos

adicionales.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

5. OTRAS MISIONES HUMANITARIAS Y MISIONES DE INVESTIGACION

a) en la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el presente párrafo a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;

ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y

iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible:

i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y

ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

6. CONFIDENCIALIDAD

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será tratada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión del caso sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7. RESPETO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones a que se refiere el presente artículo deberá:

a) respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y

b) Abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

ARTICULO 13

CONSULTAS ENTRE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa a la aplicación del presente Protocolo. A tal efecto, se celebrarán anualmente conferencias de las Altas Partes Contratantes.

2. La participación de las Altas Partes Contratantes en la conferencia anual vendrá determinada por el reglamento en que ellas convengan.

3. La labor de la Conferencia comprenderá:

a) El examen de la aplicación y condición del presente Protocolo;

b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;

c) La preparación de conferencias de revisión;

d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas.

4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario, el cual los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la conferencia, acerca de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Difusión de información sobre el presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;

b) Programa de limpieza de minas y de rehabilitación;

c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del presente Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;

d) Legislación concerniente al presente Protocolo;

e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas; y

f) Otros asuntos pertinentes.

5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

ARTICULO 14
CUMPLIMIENTO

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá también que sus Fuerzas Armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las Fuerzas Armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otro procedimiento internacional pertinente, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO TECNICO

1. REGISTRO

a) El registro de la ubicación de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las disposiciones siguientes:

i) Se especificará con exactitud la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esas armas en relación con esos puntos de referencia;

ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que se indique en ellos la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en esos registros sus perímetros y extensiones; y

iii) A los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas y demás registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de colocación, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora de ubicación, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas esas armas colocadas. Siempre que sea posible el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo

de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados individualmente.

b) Tanto la ubicación estimada como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante la coordenada de punto de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible señalarse sobre el terreno en la primera oportunidad posible. También se registrará el número total y el tipo de minas colocadas, la fecha y la hora de ubicación y los períodos de autodestrucción.

c) Se conservarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.

d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, la información siguiente:

- i) nombre del país de origen;
- ii) mes y año de fabricación;
- iii) número de serie o número del lote.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales en la medida de lo posible.

2. ESPECIFICACIONES SOBRE DETECTABILIDAD

a) Las minas antipersonal producidas después del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal de respuesta equivalentes a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado, o se les fijará antes de su colocación, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que de una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado b), podrá declarar cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. ESPECIFICACIONES SOBRE LA AUTODESTRUCCION Y LA AUTODESACTIVACION

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los treinta días siguientes a haber sido colocadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas, y cada

mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido colocada.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se empleen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a).

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado a) y/o b), podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo que aplaza el cumplimiento de los apartados a) y/o b), con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a nueve años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

i) Se esforzará por reducir al mínimo, en la medida de lo posible el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y

ii) En lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación, y con respecto a las demás minas antipersonal cumplirá por lo menos los requisitos de autodesactivación.

4. SEÑALES INTERNACIONALES PARA LOS CAMPOS DE MINAS Y ZONAS MINADAS

Se utilizarán señales análogas a las del ejemplo adjunto y según se especifican a continuación para marcar los campos de minas y zonas minadas a fin de que sean visibles y reconocibles para la población civil:

a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero.

b) Color: rojo o naranja con un borde amarillo reflectante.

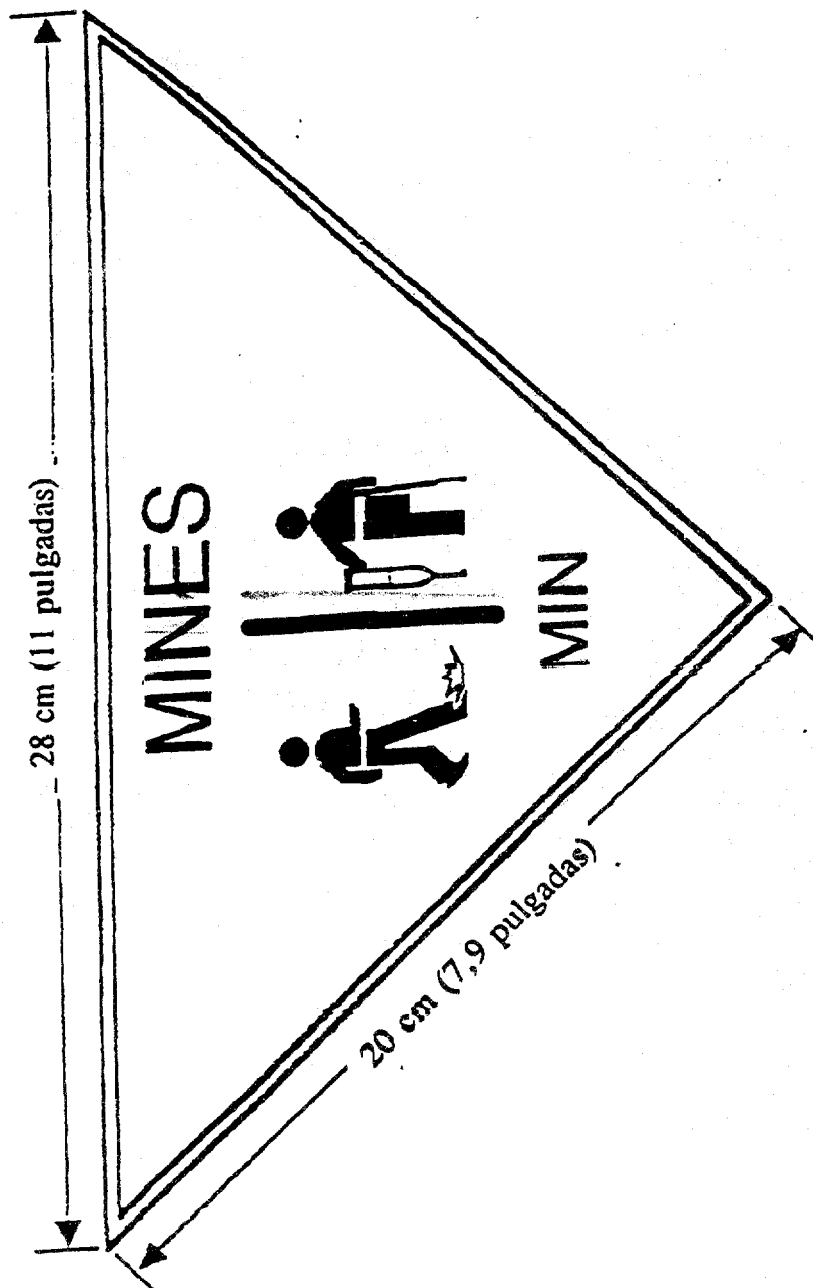
c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el modelo adjunto o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa.

d) Idiomas: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en idioma o los idiomas que se utilicen en la zona.

e) Separación: las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

ADICION

SEÑAL DE AVISO PARA LAS ZONAS
EN QUE SE HAYA COLOCADO MINAS



**ARTICULO II
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Protocolo enmendado entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.i.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORG EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 196
(De 30 de abril de 1999)

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS EN PLENO
USO DE SUS FACULTADES LEGALES****CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 93, numeral 8 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica; y la faculta a coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los comités sectoriales de normalización, a un período de discusión pública.
2. Que mediante nota CS-084/REC/par de 25 de septiembre de 1997 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ha priorizado una lista de Normas necesarias a formalizar, con el objeto de establecer y mantener la calidad de los productos de la Canasta y Básica.
3. Que mediante nota 181/DCAVV/98 de 20 de mayo de 1998 y nota 298/DCAVV/INPLA/ de 19 de agosto de 1998 el Ministerio de Salud ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia sean consideradas **Reglamentos Técnicos**.

4. Que el Reglamento Técnico N° 63-456-98 fue a un período de discusión pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del Título II Ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que de acuerdo al artículo 95 de la precitada ley la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará por que los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal, o del medio ambiente.

Que la presente solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de producción que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
- Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
- Que la ausencia de los Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como país desprotegiendo la salud de nuestra población.
- Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico N° 63-456-98 Productos Vegetales Frescos. Tomates. Requisitos, de acuerdo al tenor siguiente:

**PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS
TOMATES. REQUISITOS**

**REGLAMENTO TECNICO
63-456-98**

1. OBJETO:

Esta norma tiene por objeto establecer la terminología y los requisitos de calidad que debe reunir el tomate para su comercialización y consumo en estado fresco.

2. DEFINICIONES:

2.1 Tomate:

Es todo fruto proveniente de cualquier variedad de Lycopersicum esculentum M. destinado al consumo en estado fresco.

2.2 Tomate Redondeado:

Son frutos que se caracterizan por su forma redondeada.

2.3 Tomate Alargado:

Son frutos que se caracterizan por su forma alargada o tipo pera.

2.4 Tamaño:

Corresponde al diámetro en centímetros, medido transversalmente en la parte más gruesa del fruto.

2.5 Consistencia:

Se refiere al grado de dureza que presentan los frutos.

2.6 Grado de Madurez:

Está determinado por las diferentes combinaciones de tonalidades de color verde, rosado u otro color en la superficie del fruto.

2.7 Tomate Deforme:

Es todo fruto que presenta alteraciones en su forma característica y su apariencia.

2.8 Pudrición:

Es una condición de afectación total o parcial del fruto provocada por la presencia de hongos, bacteria o una combinación de ambos. Se caracteriza por malos olores, ablandamiento de los frutos, pérdida de agua y cambio del color característico.

2.9 Tomate Orgánico:

Es aquel tomate producido sin la utilización de productos químicos (fertilizantes, pesticidas, fungicidas).

2.10 Daños Mecánicos:

Son lesiones causadas por herramientas, golpes y manipulación, tales como: heridas, magulladuras, raspadas, roturas, etc.

2.11 Daños por Plagas:

Son lesiones frescas o cicatrizadas ocasionadas por insectos, pájaros o roedores.

2.12 Daños por Enfermedades:

Son lesiones internas y externas, manchas o deformidades causadas por bacteria, hongos virus, o de origen fisiológico.

2.13 Embalaje:

Es el envase destinado a envolver o a contener, temporalmente, un producto o conjunto de productos durante su manipulación, su transporte su almacenamiento o presentación para la venta, con vista a protegerlos y facilitar estas operaciones.

3. CLASIFICACION

El tomate de acuerdo a sus características se clasificará en las categorías de calidad siguiente:

- Tipo AA
- Tipo A
- Tipo B
- Tipo C

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones especiales previstas para cada una de ellas y sus tolerancias, los tomates deben estar:

- Enteros
- De aspecto fresco
- Sanos
- Limpios – prácticamente exentos de materias extrañas visibles
- Exentos de humedad exterior anormal
- Exento de olores y sabores extraños
- Libre de insectos y plagas
- Los tomates deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permitan:
- Resistir el transporte y la manipulación
- Llegar en condiciones satisfactorias a los mercados de destino.
- Libre de plaguicidas y otros contaminantes*

*Los niveles de residuos de plaguicidas no deben exceder los límites máximos exigidos internacionalmente (CODEX ALIMENTARIUS) o los exigidos por el país de destino.

5. DESIGNACION

El tomate se designará por su nombre, categoría, grado de maduración, forma y tamaño, por ejemplo: Tomate

Categoría:	A
Grado de maduración:	2
Forma:	Redondeada
Tamaño:	Mediano

6. REQUISITOS

6.1 De color o grado de maduración:

De acuerdo al grado de maduración los tomates serán clasificados en seis (6) categorías o grados, los cuales tendrán las siguientes características de color:

Grado 1: Corresponde a tomates que han completado su desarrollo vegetativo en la planta, pero aún mantienen su total coloración verde.
La tonalidad del verde puede variar de pálido a oscuro.

- Grado 2: Corresponden a frutos que han iniciado un cambio de coloración verde amarillento a rosado.
o rojo u otro color en menos del 10% de la superficie.
- Grado 3: Significa que más del 10%, pero menos del 30% de la superficie de los frutos muestra una coloración rosada, roja u otro color o sus combinaciones.
- Grado 4: Corresponde a frutos con más del 30%, pero menos del 60% de su superficie en conjunto, muestran un color rosado, rojo u otro color.
- Grado 5: Significa que más del 60% y menos del 90% de la superficie de los frutos en conjunto, muestran una coloración rosada o roja u otro color.
- Grado 6: Significa que más del 90% de la superficie de los frutos es de color rojo u otro Color.

6.2 De calibre o tamaño:

El tamaño de los tomates se determinará de acuerdo al diámetro máximo de la sección ecuatorial del fruto.

De acuerdo a su tamaño y forma, los tomates se clasificarán en dos tipos:

- Tipo redondeado (asurcado o liso)
- Tipo alargado (perita o similar)

Los frutos de tomate ya sean de tipo redondeado o tipo alargado serán designados de acuerdo a su diámetro en milímetros en los siguientes tamaños:

CUADRO N° 1: Clasificación del Tomate según su Tamaño (Diámetro en milímetros).

<u>TIPOS</u>	<u>MINIMO</u>	<u>MAXIMO</u>
Muy Pequeño	30	40
Pequeño	41	55
Mediano	56	65
Grande	66	80
Extra Grande	mayor de 80	----

Para todas las categorías de tamaño se aceptan un 10% en número o en peso de tomates que correspondan al calibre inmediatamente inferior y/o superior al calibre especificado.

6.3 Tolerancias de calidad:

De acuerdo a los niveles de defectos de calidad con que se presenten los frutos de tomate estos serán clasificados de acuerdo a los factores y tolerancias indicados en el cuadro N°2

CUADRO N° 2: Categorías y Tolerancias de Calidad.

CATEGORIAS DE CALIDAD	FACTORES DE CALIDAD Y TOLERANCIA % (2)				
	DAÑOS POR PUDRICION	DAÑOS MECANICOS	DAÑOS POR ENFERMEDADES Y PLAGAS 1/	FRUTOS DEFORMES	DEFECTOS TOTALES
AA	0	0	1	0	1
A	0	1	2	2	5
B	1	3	5	6	15
C	1	5	12	12	30

1/ Estos daños no deben exceder una superficie mayor de 3/8" de diámetro.

2/ Porcentaje de una muestra tomada para análisis.

6.3.1 Los lotes de tomate que no cumplan con los requisitos de calidad establecidos para las categorías de calidad "Tipo AA, Tipo A, Tipo B y Tipo C" serán clasificados de acuerdo a la muestra analizada.

Se clasificarán según muestra los lotes de tomate que tengan las siguientes características:

- Alta incidencia de pudrición
- Olores objetables
- Alta incidencia de daños por plagas
- Alta incidencia de daños mecánicos
- Altos porcentajes de deformaciones fuertes
- Tomates contaminados (químicos o materias extrañas)
- Tomates infestados y/o infectados

7- MUESTREO:

- 6.2 El muestreo deberá efectuarse de tal manera que las unidades de muestra, sean representativas de las propiedades de todo el lote.
- 6.3 Cada lote deberá muestrearse por separado, tomando las unidades en diferentes sitios y alturas, totalmente al azar y de acuerdo a la Norma COPANIT 207-Inspección por Atributo.

Cuadro N°3: Determinación de la Muestra para el Tomate Empacado

NUMERO DE CAJAS DEL LOTE	NUMERO DE CAJAS A MUESTREAR
1 - 10	2
11 - 20	3
21 - 50	5
51 - 150	10
Más de 151	13

Esta Tabla se extrajo de la Norma COPANIT -207 , Tabla I, nivel de inspección general I y el Nivel de calidad aceptable 2.5 (Tabla II)..

8. METODOS DE ENSAYO:**8.1 Preparación de la muestra de análisis:**

Después de haber obtenido la muestra, se procede a examinar unidad por unidad todos los frutos contenidos en las cajas, separando los que se muestren con defectos indicados en el cuadro N°2.

Posteriormente se procede a calcular los porcentajes de incidencia de los factores de calidad y de acuerdo al cuadro realizar la clasificación de calidad.

Del total de la muestra de análisis se deben obtener al azar no menos del 10% en peso de los tomates para medir su diámetro transversal en centímetros y de acuerdo a las diferentes categorías de tamaño proceder a su clasificación.

9. HIGIENE:

- Los productores de tomate deberán garantizar que los productos que cosechan no provengan de zonas de cultivo en la cual utilicen para riego aguas servidas sin tratar.

- No deberán comercializarse los tomates que contengan parásitos de riesgo para la salud pública, ni aquellas que estén afectadas por hongos y otras plagas agrícolas.
- Se debe emplear técnicas higiénico sanitarias en la recolección, transporte y almacenamiento de productos.
- El control de plagas debe ser realizado con agentes químicos, biológicos o físicos recomendados para la etapa fenológica del cultivo. Los controles de plagas deben ser realizados por personal competente y mantener la protección adecuada del personal que realiza las tareas.
- Es conveniente el lavado de los frutos con agua clorada para desinfectarlo superficialmente y eliminar cualquier foco de contaminación.

9.1 Almacenamiento y Transporte

9.1.1 Almacenamiento

Las condiciones de almacenamiento serán las siguientes:

- Los empaques o cajas de tomates deberán ser estibados en tarimas y no directamente sobre el suelo.
- El local de almacenamiento debe tener una humedad relativa entre 90% - 95% y de acuerdo al grado de maduración del producto se recomienda la siguiente temperatura: De verde a maduro de 12°C a 20°C; tomates maduros de 8°C a 12°C.

9.1.2 Transporte

- Se recomienda el transporte en camiones refrigerados o en su defecto bien ventilados, con revestimiento adecuado.

10. EMPAQUE Y PRESENTACION:

10.1 El embalaje debe garantizar una adecuada protección al producto, durante el transporte.

10.2 Los envases deben ser de un material que no cause alteraciones internas, ni externas al producto; puede ser de madera, plástico, cartón u otro material no contaminante.

10.3 Los envases deben ser etiquetados, y las etiquetas deben estar visibles, legibles e indicar:

- Nombre del producto
- Peso
- Categoría de calidad
- Tamaño
- Fecha de empaque
- Lugar de procedencia
- Dirección y teléfono del productor.

- 10.4 Cada envase o lote, debe contener productos del mismo origen, variedad, peso, categoría de calidad y tamaño.
- 10.5 Los tomates que se comercialicen sueltos deben reunir los mismos requisitos y categorización especificados en esta norma.
- 11- Esta norma rige para los tomates de origen nacional y los importados.

12. ANTECEDENTES:

Para la elaboración de esta Norma se consideraron las siguientes:

- Propuesta de Norma de calidad de tomate – Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) 1978.
- Norma de calidad de tomate. España – C.E.E – Reglamento 778-83.
- Norma de calidad de tomate. República de Argentina. Resolución Nº297, del 17/6/83.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

LIC. IVAN G. GONZALEZ V.
Viceministro Interior de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

REGLAMENTO TECNICO

DGNTI-COPANIT
63-456-98

PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS TOMATE. REQUISITOS

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apartado 9658 zona 4- Panamá – República de Panamá

INFORME

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y está integrado por representantes del sector público y privado.

La Norma, en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un período de encuesta pública de sesenta (60) días durante el cual los

sectores interesados podrán emitir observaciones y recomendaciones.

La Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANIT 63-456-98 ha sido ratificada por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resuelto _____ de _____ de _____ de 1998.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS:

Sr. Ernesto Amet Lezcano	Asociación de Productores de Renacimiento
Téc. Ricardo Castillo	MIDA-Desarrollo Agrícola
Ing. Omar Alfaro	IDIAP
Ing. Dioniso Morán	IMA
Sr. Pedro A. Castillo	Asoc. De Tomateros Industriales
Sr. Marciano Landau	COHEMERC-PRODEAGRO
Lic. Brunilda de Ulloa	CLICAC

Lic. Donna Grant

DGNTI (Coordinadora del Comité)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO Nº 35
(De 6 de abril de 1999)

Por el cual se designa con el nombre de **DEBORA HENRÍQUEZ de AYALA**, a la Calle 44 Bella Vista.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la señora Debora Henríquez de Ayala, se distinguió como una fiel defensora de la educación nacional, que dentro de sus atributos intelectuales podemos resaltar de ella sus grandes dotes dentro de la pedagogía, que firme y calladamente con el entusiasmo que le comunica su vocación laboró durante varios lustros en la Educación Secundaria Nacional, fue la primera mujer profesora de Ciencias Naturales en el Glorioso Nido de Aguilas, el Instituto Nacional. Maestra de destacados e ilustres panameños que han descollado en la vida pública;

Que por su trayectoria y por sus esfuerzos por el progreso y el mejoramiento de la Educación Nacional se le denominó a ella y a un grupo de profesoras "**Zapadores de la Enseñanza Nacional**";

Que la señora Debora Henríquez de Ayala fue distinguida por el Gobierno Nacional con la Orden de la Cruz de Vasco Núñez de Balboa, en el grado de Comendador;

Que la misma fue socia fundadora de la Acción Católica de Panamá, donde realizó una labor encomiable de asistencia social y sobre todo el mejoramiento y el bienestar de los niños desamparados;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR con el nombre de DEBORA HENRÍQUEZ de AYALA, a una calle del Corregimiento de Bella Vista, la cual se inicia desde la Vía España hasta la Calle República de Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE**H.C. JUAN CARLOS PADILLA M.****EL VICEPRESIDENTE****H.C. SERGIO RAFAEL GALVEZ****EL SECRETARIO GENERAL****LIC. ALCIBIADES VASQUEZ V.**

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 13 de abril de 1999

APROBADO:

EL ALCALDE
LICDO. AUGUSTO DIAZ GARCIA
DE PAREDES

EJECUTESE Y CUMPLASE:

LA SECRETARIA GENERAL, A.I.
LICDA. MARKELDA M. DE HERRERA

ACUERDO Nº 36
(De 6 de abril de 1999)

Por el cual se designa con el nombre de ING.
HECTOR MANUEL MONTEMAYOR MURGAS, al
Parque ubicado en la Urbanización San Gabriel Calle
55 este ó calle Santa Rita.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ**CONSIDERANDO:**

Que el desaparecido joven profesional Ingeniero Hector Manuel Montemayor Murgas fue un destacado profesional en el campo de la Ingeniería Civil;

Que su dedicación y estudio fueron fundamentales en su corta vida ciudadana;

Que la trayectoria sobresaliente han permitido que se otorgue el reconocimiento público por sus loables acciones;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DESIGNASE con el nombre de Parque Ingeniero Hector Montemayor Murgas, al Parque ubicado en la Urbanización San Gabriel Calle 55 este ó Calle Santa Rita.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZASE a la Junta Comunal de Bella Vista para que instale una placa con el nombre de este destacado joven profesional como tributo a la nueva generación y la niñez que visitan este parque.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE

H.C. JUAN CARLOS PADILLA M.

EL VICEPRESIDENTE

H.C. SERGIO RAFAEL GALVEZ

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. ALCIBIADES VASQUEZ V.

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 13 de abril de 1999

APROBADO:

EL ALCALDE
LICDO. AUGUSTO DIAZ GARCIA
DE PAREDES

EJECUTESE Y CUMPLASE:

LA SECRETARIA GENERAL, A.I.
LICDA. MARKELDA M. DE HERRERA

AVISOS

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa, celebrado el día dos (2) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO EL CRISOL** ubicado en Vía Tocumen, entrada a la barriada El Crisol Nº 1, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Panamá, al señor **HAN KUAN CHONG CHENG**, con cédula de identidad personal Nº N-19-73 Panamá, 30 de abril de 1999.

LIM YOUNG CHEN
Céd. PE-9-1495
L-455-299-84
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al

público en general que he vendido a la señora **TENAURA TORIBIO DE GARCIA** con cédula de identidad personal Nº 9-105-1326 el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER NADIA** con Licencia Comercial Tipo B Nº 97-76, del 24 de febrero de 1997, de propiedad del señor **Juan Adames** con cédula de identidad personal Nº 9-165-931, la cual se dedica a la venta al por menor de mercancía en general y carnes, ubicado en el Corregimiento de Alcaidedfáz, entre Calle Colón y Calle Las Tablas.

JUAN ADAMES A.
Céd. 9-165-931
L-453-938-88
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido a **ILICH ADAMES FIGUEROA**

Céd. Nº 8-530-1477 el establecimiento comercial denominado **ALMACEN Y BODEGA PACIFICO** con Licencia Comercial Tipo B Nº 8-18700, de propiedad de **Linda Yau de Lau**, con cédula de identidad personal Nº PE-8-2611, la cual se dedica a la venta al por menor de mercancía en general, carnes y bebidas alcohólicas en envases cerrados, ubicado en Vía José Agustín Arango Nº 5146 en el corregimiento de Juan Díaz.

LINDA YAU DE LAW
Céd. PE-8-2611
L-454-290-95
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general, que yo **ALCIBIADES JULIAN IGUALADA**, cedulada

7-107-379, comunico que he traspasado mi negocio denominado **"BLOQUES SAN JUAN"** con licencia Nº 2659 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a **ARMANDO JAVIER IGUALADA**, con cédula Nº 7-109-846 a partir de la fecha. Las Tablas, 26 de abril de 1999.

SR. ALCIBIADES J. IGUALADA
L-455-141-09
Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento comercial **MINI SUPER ALICIA LA MARAVILLA**, ubicado en ciudad Jardín Las Mañanitas, 3ra. etapa, Lote 28-4, de Tocumen, ciudad de Panamá, al señor **DOMINGO GONZALEZ GONZALEZ**, panameño con cédula

Nº 9-174-225.
Panamá, 5 de mayo de 1999.
ROSENDO CHOCK YIP
Céd. Nº 1-36-116

L-455-323-01
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber al público en general que el negocio, **SUPERMERCADO EL CRUCE de RUBEN CHAVEZ** con cédula de identidad personal Nº 9-88-503, ubicado en Avenida Central, Las Margaritas, Atalaya, Provincia de Veraguas Distrito de Atalaya. Vende el negocio a **CHANG HON IAO**, con cédula de identidad personal Nº N-14-851, el día 12 de febrero de 1999.

VENDEDOR:
RUBEN CHAVEZ
Nº Cédula 9-88-503
L-455-059-30

Segunda publicación

AVISO
Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso que yo, **CHUNG SING WAH**, con cédula N-14-738 he traspasado el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO Y FERRETERIA EXITO LAS MARGARITAS**, Licencia Tipo "B" N° 53176, ubicado en Vía Panamericana Las Margaritas, Sector N° 5, Chepo, al señor **JUNHUI WU YI**, Cédula N-19-68. **CHUNG SING WAH**, Cédula N-14-738
L-455-343-29
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,086 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 26 de abril de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 104340, Rollo 65303, de Imagen 0049, ha sido disuelta la sociedad denominada **RODAN HOLDING, S.A.** desde el 3 de mayo de 1999. Panamá, 06 de mayo de 1999.
L-455-338-10
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,298 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 28 de abril de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 50877, Rollo 65303, de Imagen 0030, ha sido disuelta la sociedad denominada **ENTERPRISES LTD. INC.** desde el 3 de mayo de 1999. Panamá, 06 de mayo de 1999.
L-455-338-28
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 8,299 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 28 de abril de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 39328, Rollo 65312, de Imagen 0052, ha sido disuelta la sociedad denominada **CARLYLE HOLDINGS, S.A.** desde el 4 de mayo de 1999. Panamá, 06 de mayo de 1999.
L-455-369-65
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 6,931 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 12 de abril de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 257785, Rollo 65321, de Imagen 0017, ha sido disuelta la sociedad denominada **ARGYLE PROPERTIES, S.A.** desde el 5 de mayo de 1999. Panamá, 06 de mayo de 1999.
L-455-369-73
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS
EDICTO N° 094-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
Que, **LEOPOLDO HERACLIO FALCON BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal N° 7-93-235, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-344-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has +

5754.29 M2., en el plano N° 705-01-6995, ubicado en Pocrí, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Dora de Samaniego.
SUR: Terreno de Edgar Nicanor Falcón Batista.
ESTE: Terreno de Alexis Falcón.
OESTE: Terreno de Alexis Falcón.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas a los 29 días del mes de abril de 1999.
IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc
GUILLERMO PEREZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-455-068-89
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS
EDICTO N° 093-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
Que, **EDGAR NICANOR FALCON BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal N° 7-102-316, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de

Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-001-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5,268.99 M2., en el plano N° 705-01-6996, ubicado en Pocrí, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Leopoldo Heracio Falcón Batista.
SUR: Carretera que va de Pocrí a La Concepción.
ESTE: Terreno de Alexis Falcón.
OESTE: Terreno de Alexis Falcón.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Las Tablas a los 29 días del mes de abril de 1999.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
GUILLERMO PEREZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-455-058-63
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS
EDICTO N° 107-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
Que, **AGAPITO ANE**

FRIAS DE LEON, vecino (a) del corregimiento de La Espigadilla, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-103-366, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-234-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1691.23 M2., en el plano Nº 702-04-7008, ubicado en La Espigadilla, Corregimiento de La Espigadilla, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Agapito Frías.
SUR: Terreno de Agapito Frías.
ESTE: Terreno de Agapito Frías.
OESTE: Camino de tierra que conduce a La Espigadilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de La Espigadilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 6 días del mes de mayo de 1999.

IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC. A.

BALLESTEROS

Funcionario Sustanciador

L-455-341-25

Unica Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
CAPIRA

EDICTO NUMERO (44)

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, por este medio al

público.

HACE SABER:

Que el señor **ANGEL ERNESTO SAMANIEGO VERGARA**, C.I.P. 8-701-1374, en su propio nombre y representación ha solicitado a título de compra un globo de terreno municipal, ubicado en el Corregimiento de Villa Rosario, Distrito de Capira, con una Superficie de 950.00 M2. (NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS), ubicado en el perímetro del Corregimiento de Villa Rosario y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Avenida "A" y mide del punto 2-3 (47.50) metros.

SUR: Resto de la Finca 62336, Tomo 1436, Folio 222, propiedad del Municipio de Capira y ocupado por José Pío Alvarado y mide del punto 1-4 (47.50) metros.

ESTE: Calle Tercera y mide del punto 1-2 (20.00) metros.

OESTE: Resto de la Finca 62336, Tomo 1436, Folio 222, propiedad del Municipio de Capira, y ocupado por Alfonso Peñalosa y mide del punto 3-4 (20.00) metros.

En cumplimiento a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 10 del 3 de agosto de 1977, en su Artículo 26, se fija este EDICTO en la Tabla de Avisos Oficiales y en un periódico de circulación nacional, por el término que establece la ley, para que todo aquel que se encuentre perjudicado con la adjudicación del referido lote lo haga valer en tiempo oportuno.

EL ALCALDE

IVAN ULISES SAURI

LA SECRETARIA

LIDIA V. DE CHONG

La suscrita Secretaria de la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira, y para que sirva de formal notificación a las partes fijo este EDICTO en la Tabla de Avisos Oficiales por el término de 15 días hábiles. LIDIA V. DE CHONG

SECRETARIA
L-454-142-10
Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 183

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GLADYS ESTHER VERGARA DE SAMANIEGO**, mujer, panameña, mayor de edad, Laboratorio Clínico, residente en Calle Bolívar, Casa Nº 2485, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-181-857, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Amistad, de la Barriada El Miño Este, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 37.14 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 11.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 48.30 Mts.

OESTE: Calle La Amistad con 32.17 Mts.

Area total del terreno, ochocientos setenta y dos metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados con cuant ay cinco centímetros cuadrados (872.3645

(450.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde

(Fdo.) SR. ELIAS

CASTILLO

DOMINGUEZ

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-454-441-89

Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL

DE REFORMA

AGRARIA

REGION 9

BOCAS DEL TORO

EDICTO Nº 1-021-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO GRACIA G., GILBERTO G. GRACIA G. Y DAIRA GRACIA G.,**

vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-31-805-1-37-345 y 1-701-755, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-0115-86, según plano aprobado Nº 11-01-0649, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6,892.74 M2., ubicada en El Silencio,

Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Marcial Marrugo.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Colegio Secundario del Silencio.

ESTE: Servidumbre del Río Changuinola.

OESTE: Carretera hacia Finca Nº 15.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola, en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Ciudad de Changuinola, a los 11 días del mes de febrero de 1999.

CARMEN E.

GONZALEZ

S.

Secretaria Ad-Hoc

EDUARDO

ANDERSON G.

Funcionario

Sustanciador

L-027922

Unica Publicación R